

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12915 DE 22/12/2023

Por la cual se modifica y adiciona el título 4, capítulo IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte y se dictan otras disposiciones

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 6 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y los numerales 6 y 13 del artículo 5 y los numerales 2, 6 y 15 del artículo 7 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 dispone que le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, aprobar las reservas o cálculos actuariales en los casos en que haya lugar. Por su parte, el artículo 228 ibidem dispone que las facultades asignadas en esa ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas.

Que la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001 de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al definir el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora, Superintendencia de Transporte) y la Superintendencia de Sociedades, dijo: *"De manera fundamental ha de señalar la Sala, como muy importante soporte de su decisión, que en el caso de la sociedad Metro de Medellín Ltda., en cuanto al estudio actuarial o cálculo de bonos pensionales a diciembre de 2000, tiene normas especiales con base en las cuales ha de definirse, sin duda alguna, el conflicto de competencias administrativas examinado. En efecto, el decreto 1299 de 1994 por el cual se dictan normas para la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales, en su artículo 22 sobre control estatal permite concluir que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las funciones de inspección, control y vigilancia sobre la empresa Metro de Medellín Ltda. para verificar que esta cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 19 y siguientes de dicho decreto; impondrá las multas a que haya lugar en caso de incumplimiento y verificará, reitera la Sala, que la misma empresa cuente con los activos suficientes para el pago de las obligaciones derivadas de los bonos pensionales y de las cuotas partes correspondientes"*

Que la Superintendencia de Transporte en el marco de las funciones que tratan los numerales 2 y 15 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018, puede entre otras funciones, adoptar las políticas, metodologías y procedimientos y expedir los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para ejercer las funciones asignadas.

Que el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 15 de la Constitución Política establece que la Superintendencia de Transporte podrá solicitar a las autoridades y particulares,

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

Que el numeral 13 del artículo 5 y el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 disponen que la Superintendencia de Transporte podrá impartir instrucciones en las áreas propias de sus funciones y fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, entre otros.

Que el Consejo de Estado¹ precisó que se pueden impartir instrucciones dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de (i) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (ii) imponer mecanismos de vigilancia eficientes.

Que el artículo 41 de la Ley 550 de 1999, el artículo 34 de la Ley 1116 de 2016 y el 2.2.8.8.19 del Decreto 1833 de 2016 establecieron que la Superintendencia de Transporte autorizará el mecanismo de normalización pensional de las empresas o entes económicos del sector transporte sobre las cuales ejerza supervisión.

Que el artículo 4 del anexo 6 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 precisó que los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán al cierre de cada periodo, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados.

Que el artículo 1.2.1.18.31 del Decreto 1625 de 2016 estableció que los contribuyentes para solicitar la deducción contemplada por el artículo 7 del Decreto 2348 de 1974 deberá presentar ante la Superintendencia que lo supervisa su estudio de cálculo actuarial.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016 prevé que las empresas o entes económicos del sector privado de que trata el artículo 3 de la Ley 860 de 2003, deberán someter a la aprobación de la Superintendencia de Transporte el correspondiente estudio actuarial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo primero. Modifíquese el artículo 4.4.1. del capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 4.4.1. Definiciones: Para la aplicación e interpretación de este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4.4.1.1. Actuaría. La actuaría es la ciencia de los cálculos financieros que involucran incertidumbre; es una disciplina que desarrolla métodos matemáticos y estadísticos sobre eventos futuros contingentes en

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071).

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

coberturas de largo plazo como las asociadas con seguros, salud, pensiones, etc.

4.4.1.2. Gestión Actuarial de la Superintendencia de Transporte.

La gestión actuarial se circunscribe a los temas de obligaciones económicas de origen pensional a cargo de las empresas o entes económicos de los sectores portuario y de transporte, así: aprobación de cálculos actuariales de pensiones y la autorización del mecanismo para adelantar normalización pensional.

La gestión actuarial está a cargo de las Superintendencias Delegadas, cada cual en relación con las empresas, entes económicos y entidades que supervisa en el ámbito subjetivo; siendo una función independiente a las actividades misionales y de inspección, vigilancia y control del sector transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

4.4.1.3. Estudio actuarial. Es el conjunto de valoraciones de las obligaciones económicas relacionadas con pensiones de una empresa y comprende:

4.4.1.3.1. Cálculo actuarial de pensiones:

El cálculo actuarial de pensiones es un procedimiento, sistema o proyección matemática que permite estimar, en valor presente para una fecha específica, los recursos que se requieren para la atención de prestaciones futuras.

En el caso de aviadores civiles, este cálculo actuarial corresponde a las pensiones causadas antes de la Ley 100 de 1993 y a las pensiones del régimen especial denominado de transición de los aviadores civiles.

El resultado del cálculo actuarial determina el valor total de la responsabilidad económica de la empresa o ente económico a la respectiva fecha de corte para efectos tributarios, contables, conmutación en normalización pensional, integración para aviadores civiles, u otros.

El componente principal del cálculo actuarial es el correspondiente a pensionados por concepto de las siguientes prestaciones: mesadas pensionales ordinarias, mesadas adicionales, auxilio funerario, reajuste por el incremento en la cotización para salud cuando tal reajuste no haya sido incorporado a la pensión propiamente dicha y cotizaciones a Colpensiones para posteriormente compartir la pensión. Lo anterior para pensiones a favor del trabajador y pensiones a favor de sus beneficiarios pensionales, tanto para pensiones vitalicias o temporales, como pensiones totalmente a cargo, compartidas y cuotas partes de pensiones.

4.4.1.3.2. Bonos pensionales artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994 (Aplicable únicamente para aviadores civiles)

RESOLUCIÓN No. **12915** DE **22/12/2023**

Estos bonos pensionales corresponden a las pensiones del régimen especial denominado Pensiones Especiales Transitorias de que trata el artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994.

Cada uno de estos bonos pensionales determinó la obligación económica de la empresa de transporte aéreo en la financiación de la Pensión Especial Transitoria del respectivo aviador civil por el tiempo trabajado con anterioridad al 1 de abril de 1994. A partir de esta fecha, la empresa de transporte aéreo debió atender su obligación económica mediante el pago de las cotizaciones establecidas por la Ley 100 de 1993 y el aporte de 5% adicional ordenados en el segundo inciso del artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994.

Cada uno de estos bonos pensionales se pagaron a su redención al pensionarse el respectivo aviador civil en el régimen especial de Pensiones Especiales Transitorias.

Este régimen pensional especial terminó según lo ordenado por el Acto Legislativo 01 de 2005 una vez pensionados todos los beneficiarios de este. Por lo tanto, no hay lugar a la existencia de nuevos bonos pensionales bajo esa normativa.

4.4.1.3.3. Bonos pensionales por traslado al Régimen de Ahorro Individual

Son los bonos pensionales establecidos por los artículos 113 y siguientes de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1299 de 1994 y sus normas reglamentarias.

Los bonos pensionales tipo A, modalidades 1 y 2, cuya liquidación definitiva se basa en la totalidad de la vida laboral del trabajador, correspondiéndole a cada empleador una porción de acuerdo con los respectivos tiempos de servicio. Estos bonos son liquidados por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

En el caso de los aviadores civiles a estos bonos pensionales por traslado al régimen de ahorro individual se refiere el artículo 13 del Decreto Ley 1282 de 1994.

En los aviadores civiles, la información sobre historia laboral que se suministra a la empresa de transporte aéreo es parcial – solamente la relacionada con vínculos laborales con empresas de transporte aéreo, sin incluir la historia laboral por vínculos laborales con otros empleadores – de manera que el cálculo del bono pensional se constituye en una estimación matemática provisional de su valor mientras se surte el trámite de liquidación definitiva del bono por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

4.4.1.3.4. Títulos pensionales por traslado a Colpensiones

Los títulos pensionales se generan por el traslado a Colpensiones de trabajadores del sector privado. Reglamentados por los artículos 2.2.4.4.1 y siguientes del Decreto 1833 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

Para los aviadores civiles estos títulos pensionales por traslado a Colpensiones se encuentran previstos por el numeral 3 del artículo 2.2.4.8.4 del Decreto 1833 de 2016.

En el caso de los aviadores civiles las empresas de transporte aéreo deben excluir del cálculo del título pensional el tiempo trabajado por el aviador civil durante el cual la empresa de transporte aéreo hubiere cotizado al ISS / Colpensiones.

4.4.1.3.5. Bonos pensionales por traslado a Colpensiones

Son los bonos pensionales tipo B y se generan por el traslado a Colpensiones de trabajadores del sector público.

Los bonos pensionales tipo B por traslado a Colpensiones son los establecidos por el Decreto Ley 1314 de 1994, el artículo 2.2.4.4.2 del Decreto 1833 de 2016 y sus normas reglamentarias.

4.4.1.4. Normalización pensional: La normalización del pasivo pensional consiste en asegurar mediante diversos mecanismos el pago del pasivo pensional a favor de todos aquellos trabajadores que tengan o lleguen a tener derechos pensionales, en el monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo segundo. Modifíquese el artículo 4.4.2. del capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 4.4.2. Quienes deben presentar estudios actuariales. Deben elaborar y presentar estudios actuariales las empresas o entes económicos del sector transporte que tengan pasivos a su cargo relacionados con obligaciones pensionales por pensiones legales, actuales o futuras.

Las obligaciones por bonos pensionales y títulos pensionales deberán incluirse en el estudio actuarial cuando haya lugar a ello.”

Artículo tercero. Modifíquese el artículo 4.4.3. del capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 4.4.3. Plazos y lugar de presentación. Las empresas o entes económicos deberán presentar sus estudios actuariales para concepto técnico matemático de aprobación, así:

4.4.3.1. Cálculo actuarial con efectos tributarios. Todas las empresas o entes económicos requieren cálculo actuarial para tener derecho a las deducciones establecidas en el Estatuto Tributario², cálculo actuarial que debe elaborarse aplicando la metodología actuarial para rentas fraccionarias vencidas (artículos 112 y 113 del Estatuto Tributario).

El cálculo actuarial con efectos tributarios debe elaborarse para cada cierre de ejercicio y ser presentado para aprobación dentro del mismo plazo para presentación de la declaración de renta³.

² Artículos 112 y 113 del Estatuto Tributario

³ artículo 1.2.1.18.31 del Decreto 1625 de 2016

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

4.4.3.2. Cálculo actuarial con efectos contables. Todas las empresas requieren cálculo actuarial para establecer las cuantías que deben aparecer en sus estados financieros por concepto de su obligación económica relacionada con pensiones también denominada deuda pensional o pasivo pensional⁴, cálculo actuarial que debe elaborarse aplicando el método de la unidad de crédito proyectada (NIC 19 Decreto 2270 de 2019).

El cálculo actuarial con efectos contables debe elaborarse con la oportunidad establecida en la normatividad contable (NIC 19, NIC 26 Decreto 2270 de 2019 y la SECCION 28 de NIIF para PYMES).

4.4.3.3. Cálculo actuarial de aviadores civiles. Algunas empresas, las de transporte aéreo, requieren cálculo actuarial de pensiones de sus aviadores civiles. Este cálculo actuarial debe elaborarse aplicando la metodología actuarial para rentas fraccionarias vencidas⁵.

El cálculo actuarial de aviadores civiles debe elaborarse y ser presentado para aprobación a más tardar en el mes de febrero de cada año⁶.

4.4.3.4. Autorización del mecanismo para adelantar normalización pensional. Las empresas interesadas en adelantar una normalización pensional, una vez cumplan con los requisitos previos dispuestos por la normativa, podrán solicitar a la Superintendencia de Transporte la autorización del mecanismo que hayan seleccionado para la normalización pensional.

Los estudios actuariales y sus anexos podrán ser radicados por medio electrónico al correo vur@supertansporte.gov.co. No obstante, la Superintendencia de Transporte en el marco de la apropiación de las tecnologías podrá desarrollar la implementación de un mecanismo digital para la gestión actuarial. Caso en el cual, las empresas o entes económicos deberán atender los procedimientos e instructivos específicos que la Superintendencia de Transporte emita con este propósito. Dichas guías estarán disponibles en la página web oficial de la entidad.

Parágrafo: En los casos que medie obligación legal o reglamentaria, la Superintendencia de Transporte podrá adelantar las actuaciones administrativas y/o sancionatorias frente a las empresas o entes económicos que no presenten sus estudios actuariales para promover la presentación de esta información."

Artículo cuarto. Modifíquese el artículo 4.4.4. del capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 4.4.4 Procedimiento para la aprobación de cálculos actuariales. Las empresas o entes económicos que por disposición legal o reglamentaria presentan para aprobación de la Superintendencia de Transporte los cálculos actuariales que estiman obligaciones económicas relacionadas con pensiones, deberán atender el siguiente procedimiento:

⁴ NIC 19 y NIC 26 del Decreto 2420 de 2015

⁵ artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016

⁶ artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

4.4.4.1. El trámite de aprobación de estudios actuariales iniciará con la solicitud que, para el efecto, radique la empresa o ente económico que requiera adelantar dicho procedimiento ante la Superintendencia de Transporte.

Esta solicitud deberá acompañarse con los documentos relacionados en el numeral 1 del anexo técnico del título 4, capítulo IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

4.4.4.2. La Superintendencia de Transporte verificará la solicitud y los documentos adjuntos presentados. En el caso de que la solicitud hubiese sido radicada sin el cumplimiento de requisitos, se informará a la empresa o ente económico para que la subsanen.

Esta subsanación deberá realizarse dentro del término perentorio establecido e informado por la Superintendencia de Transporte. De no fijarse y comunicarse un término, este será de 20 días hábiles.

Transcurrido este término sin que la empresa o ente económico hubiese subsanado la solicitud, se entenderá que desisten de este trámite. Esto, sin perjuicio de que puedan iniciar nuevamente el procedimiento para la aprobación de los cálculos actuariales que estiman obligaciones económicas relacionadas con pensiones.

4.4.4.3. En cualquier momento, la Superintendencia de Transporte podrá realizar observaciones al estudio actuarial o requerir información adicional a la descrita en el numeral 1 del anexo técnico del título 4, capítulo IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

Lo anterior se informará a la empresa o ente económico junto con el término que se podrá fijar de acuerdo con las particularidades y/o complejidades del asunto en estudio, este no podrá ser superior a 45 días hábiles.

Transcurrido este término sin que la empresa o ente económico hubiese remitido los ajustes o sus consideraciones y/o la información adicional, se entenderá que desisten de este trámite. Esto, sin perjuicio de que puedan iniciar nuevamente el procedimiento para la aprobación de los cálculos actuariales que estiman obligaciones económicas relacionadas con pensiones.

4.4.4.3. A partir de la verificación realizada por la Superintendencia de Transporte de la información inicialmente radicada y, en los casos a que haya lugar, de los ajustes o información adicional aportada, emitirá a través de oficio de salida el concepto técnico de aprobación o no aprobación matemática del cálculo actuarial.

Dicho concepto de aprobación o no del cálculo actuarial no es fuente ni válida o desconoce derechos pensionales para quienes allí figuran. Por consiguiente, si con posterioridad al concepto técnico matemático de aprobación del cálculo actuarial, la empresa o ente económico cuenta con información adicional que puede llegar a modificar la estimación de las obligaciones económicas relacionadas con pensiones, esta deberá proceder de forma inmediata a efectuar los ajustes al cálculo actuarial para someterlos a la aprobación de esta Autoridad.

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

Frente a los bonos pensionales de que tratan los numerales 4.4.1.3.3 y 4.4.1.3.5 o los títulos pensionales previstos en el numeral 4.4.1.3.4 se emitirá una aceptación sin alcance de aprobación respetando las competencias de otras entidades gubernamentales para la liquidación de los bonos pensionales o el recibo a satisfacción de los títulos pensionales.

4.4.4.4. La empresa o ente económico podrá presentar argumentos de conformidad o inconformidad frente al concepto técnico matemático emitido por la Superintendencia de Transporte dentro de los 8 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que contiene el concepto emitido por esta Autoridad.

Parágrafo: Siempre y cuando medie obligación legal o reglamentaria, la Superintendencia de Transporte informará a las entidades del gobierno que corresponda, la presentación de la solicitud de aprobación, la identificación de la empresa o ente económico solicitante y la aprobación del cálculo actuarial.

Artículo quinto. Modifíquese el artículo 4.4.5. del capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 4.4.5. Carácter vinculante del concepto técnico matemático de aprobación del cálculo actuarial. El concepto técnico matemático de aprobación de cálculo actuarial que emita la Superintendencia de Transporte, en el marco de sus competencias, goza de presunción de legalidad y solo cesará sus efectos hasta cuando medie una orden expedida por un juez competente o se tenga un nuevo concepto técnico de aprobación del cálculo actuarial del mismo periodo, debidamente motivado.”

Artículo sexto. Adiciónese al capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, los siguientes artículos:

“Artículo 4.4.7. Bases técnicas. Los cálculos actuariales deben elaborarse con las siguientes bases técnicas o aquellas que las modifiquen o sustituyan:

4.4.7.1. Tablas de mortalidad:

4.4.7.1.1. Para cálculos actuariales de personas no inválidas con corte hasta el 30 de septiembre de 2010, las tablas de mortalidad de rentistas, sexo masculino y sexo femenino, establecidas por la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria.

4.4.7.1.2. Para cálculos actuariales de personas no inválidas con corte desde el 1 de octubre de 2010, las tablas de mortalidad de rentistas, hombres y mujeres, establecida por la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.

4.4.7.1.3. Para cálculos actuariales de personas inválidas, las tablas de mortalidad de inválidos, sexo masculino y sexo femenino, establecidas por la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria.

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

4.4.7.2. Tasa para futuros incrementos salariales y pensionales:

La tasa promedio establecida en el numeral 1 del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016.

4.4.7.3. Tasas de interés técnico:

4.4.7.3.1. Para cálculos actuariales con propósito tributario: tasa real del 4.8%, establecida en el numeral 2 del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016.

4.4.7.3.2. Para cálculos actuariales con propósito contable: dos tasas, 4.8% y la determinada por la empresa según las pautas establecidas en la NIC 19.

Lo anterior debido a que son dos los cálculos actuariales necesarios para respaldar debidamente la respectiva contabilización, siendo obligatorio incorporar en las notas a los estados financieros una revelación de las diferencias entre el cálculo elaborado con los parámetros del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016 y el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo⁷.

La tasa determinada por la empresa, según las pautas establecidas en la NIC 19 debe satisfacer los requisitos de la norma, presentar una sustentación apropiada y ser coherente su evolución de un año al siguiente.

4.4.7.3.3. Para cálculos actuariales de aviadores civiles: tasa real de 4.8% para cortes hasta el año 2008, 4.72% para el corte del año 2009, 4.64% para el corte del año 2010, 4.56% para el corte del año 2011, 4.48% para el corte del año 2012, 4.40% para el corte del año 2013, 4.32% para el corte del año 2014, 4.24% para el corte del año 2015, 4.16% para el corte del año 2016, 4.08% para el corte del año 2017, 4.0% para cortes a partir del año 2018, de conformidad con el artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016.

4.4.7.3.4. Para cálculos actuariales para normalización pensional: tasa del 4%, que es la tasa de interés técnico que deben emplear todas las entidades administradoras de pensiones, establecida en el artículo 1 de la Resolución 610 del 14 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria. Esta tasa del 4% es un parámetro establecido para efectos de conmutación pensional en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016⁸. Esta tasa para normalización pensional se aplica también para los cálculos actuariales que sirven de base para establecer si se alcanzó la integración, término aplicable a las pensiones de los aviadores civiles, según los parámetros

⁷ Revelación de información de pasivos pensionales. Los preparadores de información financiera deberán revelar en las notas de sus estados financieros, el cálculo de los pasivos pensionales a su cargo de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto No. 1625 de 2016, artículos 1.2.1.18.46 y siguientes y, en el caso de conmutaciones pensionales parciales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016, informando las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo contenido en el Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015 y sus modificatorios". Cfr. Decreto 2420 de 2015, artículo 2.1.1.

⁸ Si los activos a los cuales se refiere el negocio fiduciario se liquidan en su totalidad y el valor resultante es suficiente para realizar una conmutación total, el empleador podrá instruir a la entidad administradora para que proceda a la misma en los términos previstos en las normas vigentes. En caso de que la administradora deba proceder a realizar la conmutación, el empleador deberá actualizar el cálculo actuarial de que trata el artículo 2.2.8.8.28 del presente decreto utilizando los parámetros establecidos para efectos de conmutación pensional total, los cuales corresponden a los parámetros que deben utilizarse por las entidades administradoras y aseguradoras del Sistema General de Pensiones". Cfr. Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.8.8.31, numeral 5.

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

de conmutación tal y como se dispone por el inciso 5 del artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016⁹.

4.4.7.3.5. Para bonos pensionales: según lo establecido para bonos pensionales en el Decreto 1833 de 2016.

4.4.7.3.6. Para títulos pensionales: según lo establecido para títulos pensionales en el Decreto 1833 de 2016.

4.4.7.4. Metodología actuarial:

4.4.7.4.1. Para cálculos actuariales con propósito tributario: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas, según lo establece el Estatuto Tributario.

4.4.7.4.2. Para cálculos actuariales con propósito contable: dos metodologías, rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas y método de la unidad de crédito proyectada, sugerido en la NIC 19; la primera metodología para el cálculo elaborado con los parámetros del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016 y la segunda metodología para el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo; u opcionalmente, la primera metodología para los dos cálculos actuariales necesarios.

4.4.7.4.3. Para cálculos actuariales de aviadores civiles: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas.

4.4.7.4.4. Para cálculos actuariales para normalización pensional: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas.

Artículo 4.4.8. Aplicaciones normativas. Los estudios actuariales de aviadores civiles que se presenten para aprobación deberán atender las siguientes aplicaciones normativas:

4.4.8.1. Tiempos laborados y no cotizados anteriores al 1 de abril de 1994

Los tiempos laborados con anterioridad al 1 de abril de 1994 son generadores de derechos pensionales para los aviadores civiles y siempre se tendrán en cuenta para ello, así:

4.4.8.1.1. En el régimen especial de transición de aviadores civiles los citados tiempos laborales se tuvieron en cuenta para completar el tiempo de servicio de 20 años.

4.4.8.1.2. En el régimen especial de pensiones especiales transitorias los citados tiempos laborales que tuvieron en cuenta dentro del bono pensional de que trata el artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994.

4.4.8.1.3. Para el caso de traslados al régimen de ahorro individual los citados tiempos laborales se tienen en cuenta dentro del bono pensional tipo A, modalidades 1 y 2.

⁹ "(...) Una vez integrada la totalidad del cálculo actuarial en CAXDAC, según los parámetros de conmutación, CAXDAC deberá otorgar el paz y salvo correspondiente en relación con la reservas pagadas (...)", Cfr. Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.4.8.7

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

Estos bonos se encuentran a cargo de las empresas de transporte aéreo en la porción que les corresponda, siempre y cuando el cálculo actuarial no se encuentre integrado a la administradora de pensiones de aviadores civiles.

4.4.8.1.4. Para el caso de traslados a Colpensiones los citados tiempos laborales se tienen en cuenta dentro del título pensional o bono pensional tipo B correspondiente.

La indemnización sustitutiva es una prestación a cargo de Colpensiones y, por lo tanto, incluye los tiempos laborados y no cotizados antes del 1 de abril de 1994.

Estos títulos se encuentran a cargo de las empresas de transporte aéreo en la porción que les corresponda, siempre y cuando el cálculo actuarial no se encuentre integrado a la administradora de pensiones de aviadores civiles.

4.4.8.2. Integración

4.4.8.2.1. La integración fue establecida por el Decreto Ley 1283 de 1994¹⁰ y reglamentada por el Decreto 824 de 2001¹¹, así:

4.4.8.2.1.1. Las empresas de transporte aéreo entregan recursos a la administradora de pensiones de los aviadores civiles con el fin de que esta última atienda las obligaciones pensionales que asumió a partir de la Ley 32 de 1961 y hasta la terminación del régimen de transición de los aviadores civiles.

4.4.8.2.1.2. Cuando los recursos entregados alcanzan el valor presente estimado de las obligaciones pensionales futuras, se considera culminada la entrega de recursos y consolidada la integración.

4.4.8.2.1.3. La integración no se solicita ni se concede u otorga, es una situación a la cual se llega. La integración se da cuando los recursos entregados alcanzan el total de las obligaciones pensionales futuras.

4.4.8.2.2. La integración da lugar a la cesación de responsabilidad económica de la empresa de transporte aéreo indicada en el artículo 8 del Decreto Ley 1283 de 1994 y en el artículo 2.2.4.8.1 del Decreto 1833

¹⁰ Artículo 6. Decreto Ley 1283 de 1994: "Integración del cálculo actuarial. Las empresas aéreas empleadoras de los aviadores civiles actualmente pensionados por CAXDAC, de quienes hayan causado el derecho y de los beneficiarios del régimen de transición, deberán completar la totalidad del cálculo actuarial de aquellos cuya pensión corresponde administrar a CAXDAC de la forma prevista en el artículo siguiente."

Artículo 7. Decreto Ley 1283 de 1994: Derogado (artículo 3 de la Ley 860 de 2003).

Artículo 8. Decreto Ley 1283 de 1994: "Responsabilidad de las empresas. La responsabilidad de las empresas aportantes a CAXDAC cesará con la entrega íntegra del valor del cálculo actuarial de cada aviador, conforme a los artículos anteriores. En caso de incumplimiento de la empresa, CAXDAC podrá repetir contra ella por el valor de las pensiones reconocidas y pagadas."

¹¹ Compilado en el Decreto 1833 de 2016. Para este caso tener en cuenta el artículo 2.2.4.8.1. Responsabilidad de las empresas aportantes a CAXDAC. "Responsabilidad de las empresas aportantes a CAXDAC. De conformidad con el artículo 8 del Decreto-Ley 1283 de 1994, las empresas aportantes a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (CAXDAC), continuarán siendo responsables por el pago de los pasivos pensionales hasta el momento en que realicen la entrega íntegra del valor del cálculo actuarial de los afiliados a su cargo. A partir del momento en que culmine dicha entrega, la responsabilidad por el pago de los pasivos pensionales estará a cargo de CAXDAC, en su calidad de entidad administradora del régimen de transición y de las pensiones especiales transitorias establecidas en el Decreto-Ley 1282 de 1994."

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

de 2016. Por consiguiente, la administradora de pensiones de los aviadores civiles deberá otorgar el paz y salvo correspondiente en relación con las reservas pagadas y solo podrá dejar salvedades en relación con los bonos pensionales por traslado al régimen de ahorro individual y los títulos pensionales por traslado a Colpensiones que no se hayan hecho exigibles a dicha fecha, según con lo establecido en el artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016.

4.4.8.2.3. Los cálculos actuariales ordenados por el artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016 y elaborados con tasa real de interés técnico del 4% son válidos para verificar la integración en la fecha de corte del respectivo cálculo actuarial.

4.4.8.2.4. Cualquier cálculo actuarial con fecha de corte posterior a la integración alcanzada no afecta esta integración.

4.4.8.2.5. La integración se refiere exclusivamente a los casos pensionales de: a) los aviadores civiles con derecho pensional plenamente causado¹² al 23 de diciembre de 1993 y, b) los aviadores civiles con derecho pensional plenamente causado¹³ en el régimen especial de pensiones denominado 'Régimen de Transición de los aviadores civiles' a partir del 23 de junio de 1994 y antes de la terminación¹⁴ de dicho régimen pensional especial.

4.4.8.2.6. La integración no aplica para: (i) Bonos pensionales tipo A por traslado al régimen de ahorro individual¹⁵, (ii) Títulos pensionales y bonos pensionales tipo B por traslado a Colpensiones¹⁶, (iii) Régimen especial de pensiones denominado "Pensiones Especiales Transitorias"¹⁷ y, (iv) Casos pensionales de los aviadores civiles que por edad o por tiempo de servicio no alcanzaron a cumplir los requisitos para tener derecho a una pensión en el régimen especial de pensiones denominado 'Régimen de Transición de los aviadores civiles' o una pensión en el régimen especial de pensiones denominado "Pensiones Especiales Transitorias".¹⁸

4.4.8.2.7. Para la transferencia del valor del cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado de que trata el artículo 3 de la Ley 860 del 2003, se deberá tener en cuenta que el artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016 establece que las empresas o entes económicos deberán someter a la aprobación de la Superintendencia de Transporte a más tardar en el mes de febrero de

¹² Pensionados o que hayan causado el derecho.

¹³ Fecha del establecimiento del régimen especial denominado Régimen de Transición de los aviadores civiles

¹⁴ Terminación ordenada por el Acto Legislativo 01 de 2005

¹⁵ para esos bonos pensionales aplica su pago en la fecha de redención o maduración, a cargo de quien corresponda. Cuando un aviador civil con derecho pensional al 23 de diciembre de 1993 o con derecho pensional causado en el régimen especial de pensiones denominado 'Régimen de Transición de los aviadores civiles' se traslada al régimen de ahorro individual hay lugar a bono pensional. Este bono pensional está a cargo de la empresa de transporte aéreo si no se ha alcanzado la integración y está a cargo de la administradora de pensiones de los aviadores civiles si ya se alcanzó la integración.

¹⁶ para esos títulos pensionales aplica su pago en la fecha de redención o maduración, a cargo de quien corresponda. Cuando un aviador civil con derecho pensional al 23 de diciembre de 1993 o con derecho pensional causado en el régimen especial de pensiones denominado 'Régimen de Transición de los aviadores civiles' se traslada a Colpensiones hay lugar a título pensional. Este título pensional está a cargo de la empresa de transporte aéreo si no se ha alcanzado la integración y está a cargo de la administradora de pensiones de los aviadores civiles si ya se alcanzó la integración.

¹⁷ para los aviadores civiles que alcanzaron a cumplir los requisitos para tener derecho a una pensión en el régimen especial de pensiones denominado "Pensiones Especiales Transitorias" hubo lugar al bono pensional establecido por el artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994; para esos bonos pensionales establecidos por el artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994 aplicó su pago en la fecha de redención o maduración: la fecha del cumplimiento de requisitos para causación de pensión en el régimen especial de pensiones denominado "Pensiones Especiales Transitorias"

¹⁸ Aviadores civiles para quienes hay lugar a bono pensional si se trasladan al régimen de ahorro individual o a título pensional si se trasladan a Colpensiones.

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

cada año el cálculo actuarial del año finalizado. Por lo tanto, al no existir claridad frente a si el valor a transferir corresponde al del cálculo actuarial del año 2022 presentado en la vigencia de 2023 o del cálculo actuarial del año 2023 que se deberá presentar a más tardar en el mes de febrero de 2024, la Superintendencia de Transporte revisará de forma priorizada los cálculos actuariales correspondientes a cortes en 2022 y, seguidamente, los del año 2023 que se hubiesen presentado o se presenten para verificar si se logró la integración.

4.4.8.2.8. La administradora de pensiones de los aviadores civiles es autónoma para facturar y, por lo tanto, dicha facturación no está condicionada a la presentación de cálculo actuarial por parte de las empresas o entes económicos. Así como tampoco a la aprobación de la Superintendencia de Transporte.

Es la administradora de pensiones quien conoce el monto de los recursos que ha recibido y determina si hay lugar o no a una nueva facturación. Téngase en cuenta que, la obligación económica nace del cumplimiento y el reconocimiento de prestaciones previstas en la norma, por consiguiente, la aprobación del cálculo actuarial no da origen a una nueva obligación, como tampoco modifica derechos adquiridos y reconocidos.

4.4.8.3. Indemnización sustitutiva

El artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016¹⁹ indica que deben incluirse en los cálculos actuariales aquellos aviadores civiles que no alcanzaron a cumplir los requisitos para pensión en sus regímenes especiales. Por lo cual, deben valorarse con bono pensional, título pensional o indemnización sustitutiva: a) bono pensional o título pensional por traslado al Régimen General de Pensiones; b) indemnización sustitutiva en caso contrario.

Valorar como indemnización sustitutiva significa solo eso; qué cálculo efectuar en el estudio actuarial; no significa que se cambia cualquier otro derecho pensional por la indemnización sustitutiva. Por tal razón, no se modifican derechos pensionales ni modifica tampoco la respectiva responsabilidad económica de las empresas o entes económicos donde hubieren trabajado. En consecuencia, las empresas o entes económicos habrán de pagar el título pensional o el bono pensional a que haya lugar y los aviadores civiles podrán acceder a las prestaciones pensionales que corresponda en el régimen que seleccionen.

La norma citada no constituye reforma pensional; cambiar la expectativa de una pensión legal y demás prestaciones pensionales por una indemnización sustitutiva sería una reforma pensional que requeriría una ley o un decreto ley y en este caso se trata de un decreto ordinario reglamentario sobre cálculos actuariales que no tiene alcance para modificar prestaciones pensionales.

¹⁹ Compiló el artículo 1 del Decreto 1269 de 2009. "Elaboración de cálculos actuariales. (...)
Los aviadores que por edad o por tiempo de servicio no alcancen a cumplir los requisitos para tener derecho a una pensión del régimen de transición o una pensión especial transitoria deberán incorporarse al cálculo actuarial con derecho a la indemnización sustitutiva del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o con derecho a un bono o título pensional, en el evento en que se trasladen al Régimen General de Pensiones.
(...)"

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

Los aviadores civiles que no alcanzaron pensión de régimen especial tienen pleno derecho a las prestaciones pensionales ordinarias para el resto de los trabajadores; tales prestaciones ordinarias no les han sido retiradas. Los aviadores civiles podrán: a) afiliarse a un fondo privado para acceder a pensión y si ello no fuere posible a la devolución de saldos; b) afiliarse a Colpensiones para acceder a pensión y si ello no fuere posible a la indemnización sustitutiva calculada sobre toda su vida laboral, incluyendo los tiempos o servicios como aviador civil en empresas de transporte aéreo.

Los aviadores civiles que aún no han tomado rumbo estando sin traslado todavía, tienen derecho a bono pensional o título pensional cuando cada cual escoja un régimen del sistema general de pensiones mediante su afiliación o traslado al régimen de ahorro individual o a Colpensiones.

Las empresas o entes económicos no habrán de pagar la indemnización sustitutiva que se calcula en cumplimiento de la norma transcrita. Habrán de pagar un título pensional o un bono pensional para cada uno de estos casos pensionales.

El cálculo de indemnización sustitutiva propiamente dicho se basa en las cotizaciones efectuadas, por una parte; y por la otra, corresponde su pago a la administradora de pensiones que haya recibido tales cotizaciones pagadas.

Según lo establecido en el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1833 de 2016, para determinar el valor de la indemnización sustitutiva se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización sustitutiva} = \text{SBC} \times \text{SC} \times \text{PPC}$$

donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promedio sobre los cuales se cotizó actualizado anualmente con base en la variación del IPC certificado por el DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común.

Por lo tanto, si hubo pago de cotizaciones, el cálculo de la indemnización sustitutiva arroja el monto a pagar; es el caso para los períodos laborados a partir del 1 de abril de 1994, en los cuales esta prestación está a cargo de quien recibió las cotizaciones pagadas, sin que le corresponda pagar nuevamente lo ya pagado a la empresa o ente económico.

Ahora bien, si no hubo pago de cotizaciones, el cálculo de la indemnización sustitutiva le corresponde a Colpensiones e incluirá los períodos anteriores al 1 de abril de 1994 para los cuales recibió los recursos de la empresa o ente económico a través del título pensional.

RESOLUCIÓN No. 12915 DE 22/12/2023

Las empresas o entes económicos no son responsables de indemnizaciones sustitutivas, son responsables de títulos pensionales o de bonos pensionales.

Artículo 4.4.9. Para el correcto desarrollo de la función de la Superintendencia de Transporte²⁰, la administradora de pensiones de aviadores civiles deberá continuar remitiendo la base de datos total de sus administrados y actualizada con corte al 31 de diciembre del año anterior. Esta deberá reposar en los sistemas de recepción documental de la Superintendencia de Transporte a más tardar el último día hábil de enero de cada año.

Por su parte, las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual y Colpensiones deberán remitir a esta Autoridad, a más tardar el último día hábil de enero de cada año, la base de datos actualizada al 31 de diciembre del año finalizado, según los parámetros dispuestos en el numeral 2 del anexo técnico título 4, capítulo IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.²¹

La Superintendencia de Transporte dispondrá de los mecanismos necesarios para garantizar y mantener la reserva y confidencialidad de la información reportada por las administradoras de pensiones.

Artículo 4.4.10. Responsabilidad de la información. La empresa o ente económico será responsable de los cálculos actuariales que presenten y la información que estos contengan. Para el efecto, podrán realizar las respectivas verificaciones sobre la incorporación de las novedades que puedan generar variaciones en el cálculo.”

Artículo séptimo. PUBLÍQUESE en el Diario Oficial y en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

La Superintendente de Transporte,

12915 DE 22/12/2023

Ayda Lucy Ospina Arias

Proyectó: Andrés Alberto Montañés Alzate - Asesor Superintendente de Transporte
Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez- Asesora Superintendente de Transporte
Alejandro Argoti Naranjo - Contratista
Felipe Ruiz - Contratista

Revisó y aprobó: Tatiana Navarro Quintero - Superintendente Delegada de Puertos
Hermes José Castro Estrada - Superintendente Delegado de Concesiones en Infraestructura
Oscar Espinosa González- Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre
Luis Gabriel Serna Gámez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jelkin Zair Carrillo Franco- Asesor Superintendente de Transporte



²⁰ Numeral 6 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

²¹ Esta orden se expide de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 4 del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y los numerales 6 y 13 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018.